



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024.).**

**Ref.: Ejecutivo de FINANZAUTO SA. Vs. GUSTAVO MUÑOZ ROBLES y  
KEVIN ENRIQUE VALDES ALTAMAR. Expediente No. 27-2017-00352-01.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. FINANZAUTO SA., a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva a GUSTAVO MUÑOZ ROBLES y KEVIN ENRIQUE VALDES ALTAMAR, a fin de que se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades

1.1.1. Por la suma de \$22.821.807,86 correspondiente al saldo del capital declarado vencido y no pagado desde el 02 de abril de 2017.

1.1.2. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 02 de abril de 2017 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.1.3. Por la suma de \$2.371.192,14 correspondiente a la sumatoria de siete (7) cuotas dejadas de cancelar desde el día 02 de octubre de 2016 al 02 de abril de 2017, discriminadas en el recuadro de la pretensión d).

1.1.4. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales de las cuotas descritas en el numeral anterior, causados desde el día siguiente a cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.1.5. Por la suma de \$3.354.800,79 correspondiente a la sumatoria de siete (7) cuotas que por concepto de intereses remuneratorios se dejaron de cancelar, vencidos desde el día 02 de octubre de 2016 al 02 de abril de 2017, discriminadas en el recuadro de la pretensión d).

1.1.6. Por la suma de \$274.848,00 correspondiente a la sumatoria de siete (7) cuotas que por concepto de primas de seguro de vida se dejaron de cancelar desde el día 02 de octubre de 2016 al 02 de abril de 2017, cada una a razón de \$39.264,00.

1.1.7. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales que por primas de seguro de vida se causen desde el día siguiente a cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co.. sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.1.8. Por las primas de seguro de vida que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, artículos 88 y 431 del C.G.P.

## **B. Los hechos:**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Los demandados se obligaron a pagar de manera incondicional y solidaria a favor de Finanzauto SA, la suma de \$25.193.000, por lo cual, para respaldar su obligación suscribieron el pagaré base de la acción ejecutiva.

2. Los demandados se encuentran en mora de pagar las cuotas desde el 2 de octubre de 2016.

### C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, fue admitida por el *a quo* mediante auto adiado 14 de julio de 2017, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso y concomitante se dictó auto decretando cautelas

2. El 26 de enero de 2018, tras intentos frustrados de notificación el demandante solicitó el emplazamiento del extremo pasivo, el cual fue decretado por el despacho el 6 de febrero de 2018.

3. Surtidas las cargas pertinentes del emplazamiento, por auto del 5 de abril de 2018, se designó curador *ad-litem*.

4. El 31 de agosto de 2018, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado.

5. El 3 de octubre de 2018, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador.

6. El 26 de octubre de 2018, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador.

7. El 19 de diciembre de 2019, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado

8. El 8 de marzo de 2020, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador

9. El 30 de julio de 2020, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado

10. Por auto del 15 de octubre de 2020, se requirió a la curadora designada para que se pronunciara en tal sentido.

11. El 28 de enero de 2021, el demandante solicitó requerir nuevamente a la curadora designada.

12. El 23 de marzo de 2021, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador

13. El 6 de junio de 2021, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado

14. El 27 de octubre de 2021, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador

15. El 17 de febrero de 2022, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado

16. Por auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador

17. El 21 de septiembre de 2022, el actor solicitó pronunciamiento en el sentido que el curador designado no se había posesionado

18. El 11 de octubre de 2022, se relevó del cargo al auxiliar designado y se nombró nuevo curador

19. Finalmente, el 9 de noviembre de 2022 la curadora designada Elizabeth Obando Charry, se notificó del auto que profirió mandamiento de pago y propuso la excepción de prescripción de la acción, contestación que en principio no fue tomada en cuenta por el despacho, pero que, con posterioridad por auto del 24 de marzo de 2023, tuvo en cuenta y corrió traslado del escrito de excepciones al demandante, quien descorrió en término dicho traslado.

20. El 15 de agosto de 2023, el despacho dictó sentencia de primera instancia, en la que dispuso, entre otras, declarar probada la excepción de prescripción de la obligación, bajo los siguientes argumentos:

**D. Sentencia de primera instancia:**

El *A quo* consideró que en el caso de marras operó la figura jurídica de prescripción del derecho al cobro y la caducidad de la acción, bajo el entendido que, la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se surtió fuera del término previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Concluyó el juzgador de instancia, que la notificación fue extemporánea bajo la óptica del citado artículo, en la medida que desde la fecha en que se profirió el mandamiento ejecutivo y la notificación efectiva al extremo demandado por intermedio de curador pasaron 5 años y 3 meses, configurándose la prescripción según los plazos de ley.

#### **E. Argumentos de la apelación:**

El apoderado apelante finco sus argumentos bajo la consideración que fue diligente en cuanto al trámite que desde su esfera le correspondía impartir para la correcta notificación del extremo pasivo, pues bien pronto se inició la gestión para la notificación de los demandados y ante la imposibilidad de esta, solicitó el emplazamiento, el cual se decretó por el despacho el 8 de febrero de 2018 y tras la gestiones tendientes al emplazamiento por parte del demandante, se designó curador *ad-litem* el 9 de abril de 2018, y tras varios intentos frustrados de designación curador, y pese que la parte actora desplegó toda la actividad posible para vincular a un curador, esto solo fue posible cinco (5) años después, cuando la curadora designada se notificó.

La tardía notificación del curador se dio por hechos ajenos a la parte demandante, pues por la parte interesada se llevó a cabo toda la actividad posible para lograr la notificación efectiva, y es que, sobre dicha carga procesal, el extremo actor no tenía control alguno.

Finaliza diciendo que reiterados pronunciamientos constitucionales, han enfatizado su postura en que la prescripción es un castigo a la parte que no ha sido diligente en el cumplimiento de sus réditos, y que en caso como este, cuando la mora proviene del intento por vincular un curador y su notificación, no puede castigarle al actor con la prescripción, cuando existían circunstancias ajenas a sus cargas, máxime que se actuó diligentemente para lograr la notificación de los demandados.

En la sustentación ante esta célula judicial, el doliente señaló que el juez de instancia efectuó un cómputo objetivo sin tener en cuenta sus argumentos y la revisión del expediente en cuanto al lapso en que se logró la vinculación del curador *ad-litem*, simplemente se limitó a establecer las fechas de formulación de la demanda y la notificación efectiva.

Sostuvo que la decisión del *A quo* no tuvo en cuenta sus consideraciones respaldadas no solo con la realidad al interior del proceso si no

jurisprudencialmente, de cara al asunto en específico, por lo que, solicita se revoque la decisión y se dicte orden de seguir adelante la ejecución.

### **I.I. CONSIDERACIONES:**

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que, se anticipa que se revocará la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse y conforme los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alzada, sintetizados en que no se puede castigar al acreedor con la aplicación de la figura de prescripción, cuando se actuó de manera diligente para lograr la notificación del extremo actor, y la tardanza en su correcta vinculación por medio de curador *ad-litem* obedeció a temas ajenos a su voluntad y que escapaban de la órbita de su carga, pues el Juzgado tardó cinco años en materializar la notificación del curador *ad-litem*, circunstancia en la que evidentemente no podía ejercer control alguno.

3. Lindado lo anterior, el despacho considera necesario resaltar que no es la postura de esta Juzgadora acoger los argumentos por medio de los cuales una vez fenecido el término para que opere la prescripción del canon 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento, o la interrupción contemplada por el artículo 94 del Compendio Procesal, en cuanto refiere que para la misma, debe lograrse la notificación del extremo demandado en el lapso de un (1) año, contado a partir del momento en que se notificó el mandamiento de pago a la parte demandante, pues la misma, en efecto, debe ser atendida a tu tenor literal, sin embargo, en mira de las particularidades con que se desarrolló el caso en concreto, los matices evidenciados en cuanto a la inercia por parte del Juzgado en lograr la correcta integración del

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

contradictorio con el curador ad-litem por un lapso de cinco (5) años, el despacho adoptará la decisión anunciada.

4. Respecto la figura de la prescripción, se ha considerado apriorísticamente que se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas del pagaré base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagaré, al tenor de lo dispuesto en el canon 789 Código de Comercio, aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (Artículo 781 *ibídem*).

4.1 No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”**

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse

consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos<sup>2</sup>.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su artículo 1° que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”**

5. Ahora bien, la Corte Constitucional, en diferentes oportunidades y estadios, frente los casos en los que la ausencia de notificación del extremo pasivo es atribuible a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, ha dicho:

**“En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que:**

**“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el**

---

<sup>2</sup> C.S.J. STC17213-2017, MP. Luis Armando TOLOSA Villabona

**cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”**

**En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo<sup>[14]</sup>.**

**En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”<sup>3</sup>**

6. Desde tal tesitura, en cuanto al conteo del término estipulado por el artículo 94 del Código General del proceso, amén de la jurisprudencia que se ha pronunciado de manera insistente sosteniendo que no es una labor en la que de manera exclusiva deba tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte

---

<sup>3</sup> Sentencia T 005 de 2021

demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año señalado por el canon citado y la posible atribución a la administración de justicia ante la correcta integración de la litis.<sup>4</sup>

7. Bajo tales postulados, y auscultado el proceder de Finanzauto SA en cuanto al correcto enteramiento del extremo demandado puede arribar el despacho a la conclusión que una vez librado el mandamiento de pago el 14 de julio de 2017, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes que bajo su responsabilidad tenía para lograr el enteramiento del extremo pasivo, en el término que le otorgaba el artículo 94 del Compendio Procesal.

Véase que una vez radicada la demanda, el 14 de julio de 2017, se profirió mandamiento de pago, actuación notificada al demandante por estado 119 del 19 de julio de 2017, por lo que, en ese sentido, el término para interrumpir la prescripción bajo los lineamientos del artículo 94 *ibídem*, acaeció el 19 de julio de 2018.

Seguidamente, desde el 9 de agosto de 2017, (pdf 16 y ss.) el actor inició las actividades tendientes a la notificación del extremo pasivo en diferentes direcciones, y ante el resultado negativo de las mismas, continuó con el intento de la notificación a otras direcciones de los ejecutados en la fecha de 3 de octubre y 22 de noviembre de 2017 (pdf 23 y ss.) de tal actuación se desprende que el acreedor intentó notificar a los deudores en cuatro (4) direcciones diferentes.

Ante la infructuosidad de su carga, el 26 de enero de 2018 (pdf 30) el demandante señaló desconocer otra dirección de notificación del extremo pasivo, por lo que, solicitó el emplazamiento de los demandados, solicitud acogida por el despacho por auto del 6 de febrero de 2018 (Dentro del término del año que contempla el artículo 94 del C.G. del P.)

En ilación a lo anterior, mírese que, para cumplir la carga tendiente al emplazamiento, el demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio el 15 de febrero de 2018, allegada al despacho el 22 de febrero de 2018, y solo hasta el 5 de abril de 2018, el Juzgado designó el primer curador. (En todo caso, dentro del término del año que contempla el artículo 94 del C.G. del P.)

---

<sup>4</sup> Ver además sentencias emitidas de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Refulge de lo anterior que el actor en el término contemplado por el artículo 94 del ordenamiento Procesal fue diligente en cuanto al intento de vincular al extremo pasivo a la litis, pues si se miran bien las cosas, los intentos negativos de notificación de los demandados Gustavo Muñoz Robles y Kevin Enrique Valdés Altamar, cada uno a cuatro direcciones diferentes, fueron llevados a cabo en 6 meses desde la publicación del auto que profirió mandamiento de pago, e inmediatamente, se solicitó su emplazamiento, el que una vez ordenado por el despacho, por parte del actor se desplegó la actividad a su cargo, siendo ello, el emplazamiento por medio del edicto, y es que recálquese que, nuevamente aflora la diligencia del actor en busca de la vinculación de su contra parte, pues tan pronto el despacho por auto del 6 de febrero de 2018 ordenó su emplazamiento, el 15 de febrero del mismo mes, sin haber transcurrido si quiera quince (15) días ya había cumplido su carga de la publicación y en consecuencia de ello, el Juzgado designó curador el 5 de abril de 2018, es decir, todas las actuaciones que correspondían a la diligencia del actor se efectuaron antes que feneciera el término contemplado por el artículo 94 del Compendio Procesal.

Ahora, no puede pasarse por alto, que posterior a la primera designación de curador *ad-litem*, se relevó y designó nuevo curador en ocho (8) oportunidades, entre el 3 de octubre de 2018 y 11 de octubre de 2022, calendas en las que efectivamente ya estaba más que fenecido el término de un año para la interrupción de la prescripción, es así, que conforme se ha precisado en las diferentes jurisprudencias que se trae a colación, este último periodo no puede ser imputado a la parte actora a título de negligencia, desidia o abandono de su deber procesal de notificar a los demandados, para que en su contra continúe corriendo el término de prescripción de la acción cambiaria.

Sumado a lo anterior, el actor elevó en siete (7) oportunidades solicitud de requerir a quien en su momento había sido designado como curador, y es que con todo, la tardanza en el tramite dispuesto para lograr la notificación del curador, no puede ser achacado de ninguna manera a la parte demandante, pues es algo que escapa de sus facultades, dado que, tal actividad, obedece a funciones que se desarrollan por parte del Juzgado y en este evento de un tercero abogado designado para la representación de los emplazados, situación que se mantuvo en el tiempo por cuatro años y seis meses, desde el nombramiento del primer curador hasta la notificación efectiva del último, desde lo cual se puede advertir un retraso que no le es atribuible al demandante, pues en efecto no tenía ninguna facultad de disposición, contrario *sensu* dependía de los abogados designados como curadores y de paso de la labor que para tal efecto cumpliera el juzgado de conocimiento.

En ese orden de ideas, diamantino es que FINANZAUTO SA, logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se itera, el acto de notificación por intermedio de curador ad-litem, debido a la prolongada duración en el tiempo de cuatro años y seis meses, no le es imputable al ejecutante, pues no tenía injerencia alguna en la designación del curador, su aceptación y notificación.

De modo que, en el caso de marras, ante la evidente diligencia y actividad constante desplegada por el actor para cumplir con los réditos que a su cargo tenía para la notificación de los demandados, y al descontársele el término en que al *iudex* no le fue posible obtener la aceptación y notificación del curador ad-litem, factible es concluir que la excepción propuesta de prescripción está llamada al fracaso, conforme las consideraciones de raigambre jurisprudencial, razón por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Por último, téngase en cuenta que la aceptación y notificación del curador se prolongó desde ante del cumplimiento el año para interrumpir la prescripción por la demanda judicial y supero incluso el término sustancial de 3 años desde el vencimiento de la obligación, por lo tanto, debe acogerse los postulados jurisprudenciales.

Expuesto lo anterior, y como se anticipó, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción y ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### **V- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI-RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y de existir impútense los abonos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 m/cte.**

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>26/02</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee821f9cf9dcbfcc2ae4437641137b81cd3e78475732fa48bdd9caf2badb2e5**

Documento generado en 23/02/2024 04:40:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).**

**Ref. No. 11001-31-03-008-2000-00190-00**

Revisado nuevamente el expediente, se observa que si bien mediante comunicación del 24 de junio de 2005 (folio 172) la Contraloría de Cundinamarca, comunicó a éste Despacho judicial el embargo y secuestro del remanente del bien inmueble con folio 50S-772995 y se tuvo en cuenta por auto del 26 de octubre de 2005 (folio 175) por lo cual se libró el oficio No 1.858 del 10 de octubre de 2.005 (folio 176) también lo es que a folio 177 del cuaderno de medidas obra el “auto que revoca el embargo de remanentes y ordena embargar bien inmueble” por parte de la Subdirección Jurisdicción Coactiva Contraloría lo que explica la anotación No 8 del respectivo folio de matrícula, razón por la cual, se dispone:

**Secretaria** de inmediato cumplimiento al auto de fecha 31 de agosto de 2023 (folio 236), para lo cual, téngase en cuenta el folio 177 y su anverso, en el cual aparece la revocatoria del remanente comunicado por la Contraloría de Cundinamarca, en su oportunidad, y en relación con el inmueble con folio 50S-772995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así mismo, anúlense los oficios Nos 1380 y 1381, y comuníquese de forma inmediata a la Contraloría de Cundinamarca, dejándose las constancias de rigor.

Así las cosas, secretaría elabórese el oficio de desembargo en relación con la anotación No 7 del inmueble con folio 50S-772995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase al peticionario visto a folio 241, para que proceda con su trámite ante la Oficina de Registro, dejándose las constancias de rigor.

Cumplido lo acá dispuesto, retórnese el expediente a la Oficina de Archivo.

**CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260211e0517ea76b77b3c8f4d55a95f8c6bbde2275ab737657bf19e53171bd4**

Documento generado en 23/02/2024 03:44:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)**

**Expediente No. 08-2021-00058-00**

Obre en autos, el expediente bajo el número único de noticia criminal 1100160004920001002890 (anexo 0116), allegado por la Fiscalía 105 Seccional Unidad de Delitos Contra la Fe Publica y el Orden Económico, de la cual se corre traslado a los extremos procesales por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

De las documentales aportadas por el extremo actor y solicitadas de manera oficiosa por este juzgado en el interrogatorio oficioso, incorporase al expediente, y córrase traslado a los extremos procesales por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

De las documentales aportadas por la testigo MARIA CAROLINA ROSANIA anunciadas en su declaración, incorporase al expediente, y córrase traslado a los extremos procesales por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.26 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e413152afdc25b15983a0fd635ce6781278fa682efc1dac73544ffc7e6d1b4**

Documento generado en 23/02/2024 02:18:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)**

**Expediente No. 08-2022-00605-00**

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a los demandados **LUIS ANDERSON LÓPEZ VÁSQUEZ y ALBANY GIRALDO OROZCO** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio – anexo 021.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

**2.1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **JESÚS SALVADOR MALAVER AVELLA** contra **LUIS ANDERSON LÓPEZ VÁSQUEZ y ALBANY GIRALDO OROZCO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.3. DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**2.4. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**2.5. CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$40.948.000**. M/cte.

**2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.26 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14567b758218bf82dbf3dab809fc83a8fe031b8d7c8dcd1e6f9e43c9aae725**

Documento generado en 23/02/2024 02:23:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)**

**Expediente No. 08-2023-00433-00**

1. De cara a la petición elevada en anexos 013, 015 y 016, la libelista estese a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 7 de noviembre de 2023 (anexo 011), mediante el cual se dispuso continuar el proceso únicamente en contra del demandado ALFREDO JOSE MUÑOZ RODRIGUEZ.

2. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado ALFREDO JOSE MUÑOZ RODRIGUEZ, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 014).

3. Así, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la litis.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.26 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331128e3b864f755f996f148380d4c1304dc71254dbe8e583f8c71fa74e3feb5

Documento generado en 23/02/2024 02:20:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**